



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00585-00
Demandante : INFORMACIÓN LOCALIZADA S.A. – SERVINFORMACIÓN
Demandado : BOGOTÁ D.C.
Tema : Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2017, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 16 de marzo de 2017, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada.

2. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad demandante reitera que con la citación a la audiencia no fue enviado el informe del supervisor de la obra tal como lo exige la norma, de manera que pudo preparar su defensa ante el posible incumplimiento, situación que se ha puesto de presente en la demanda y que es la misma razón por la que la demandada no se pronuncia respecto de la medida cautelar, pues tal informe no existe.

En tanto no existe, no resulta posible para la parte demandante probar su existencia, tanto es así que no ha sido aportado con la contestación de la demanda, tal como lo exige la ley.

En la parte motiva de la Resolución 116, acto mediante el cual se declaró el incumplimiento del contrato, en el numeral "IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA", la entidad reconoce la grave irregularidad, pues se indica por parte del supervisor del contrato que su intervención se apoyaba en las pruebas aportadas con la solicitud elevada ante la Oficina Asesora Jurídica e hizo entrega de un CD titulado "Informe Supervisión Contrato 508 de 2014", el cual contiene hechos que posiblemente constituyen incumplimiento del contrato.

Resulta evidente que en la audiencia se permitió al supervisor del contrato motivar la citación, permitiéndose al contratista y a la aseguradora la oportunidad de controvertir lo dicho por el supervisor, lo cual carecía de sustento técnico, financiero o jurídico.

En tanto no resulta posible para el Juzgador comprobar que el CD que la entidad entregó al contratista es defectuoso, debe tenerse en cuenta que a folio 26 del expediente obra la comunicación radicada por la demandante señalando todos y cada uno de los defectos del disco compacto.

Tal entrega extemporánea deja en evidencia que la entidad si violó lo previsto en la Ley y en cuanto no cumple con lo previsto en la normatividad, impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa al entregar un disco compacto inservible, de lo cual el contratista dejó constancia.

El Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, indica que no basta con que la entidad enliste una serie de cláusulas contractuales supuestamente incumplidas, sino que respecto al debido



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

proceso exige una sustentación, siquiera somera y con base en pruebas por lo menos sumarias, en donde se explique en qué consistió la violación de cada una de las cláusulas que se estiman incumplidas, especialmente ante la ausencia de informe del supervisor.

Dado que el contrato es de tracto sucesivo, no podía endilgarse el incumplimiento del mismo si su término no se ha vencido.

Destaca la demandante que fue sancionada a título de multa, como apremio para el cumplimiento del contrato, de forma que no se entiende para qué fue citada a audiencia de debido proceso si para el contratante ya se había producido el incumplimiento.

Lo anterior da cuenta del afán de sancionar al contratista, pues la demandada enlista las cláusulas incumplidas de forma incoherente, irreflexiva sin tener sustento técnico, financiero o jurídico.

Considera que el Despacho pone de presente que para resolver la medida cautelar, se tuvieron en cuenta los conceptos de la violación expuestos en la demanda, sin hacer mención a la diferencia entre el monto del supuesto perjuicio derivado y no en las pruebas del supervisor del contrato en audiencia y el monto de la sanción.

Surgen entonces los siguientes interrogantes: ¿se multó al contratista?, es decir ¿se le impuso el pago de una suma adicional para apremio a cumplir? o ¿el valor de la sanción se calculó haciendo efectiva la cláusula penal después de haber declarado el incumplimiento total del contrato?

3. DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica la parte demandada, que dentro del presente caso no se evidencia de forma clara u ostensible o flagrante o manifiesta que contraríen lo ordenado en normas superiores y que solamente evidencia un recuento de los hechos con los que la actora motiva la demanda, argumentos que son de fondo y no para decretar una medida cautelar.

No se advierte de manera clara que se esté causando un perjuicio irremediable a la demandante y por el contrario señala unas presuntas irregularidades del supervisor del contrato, argumentos que no dan lugar a que se decrete una medida cautelar.

Los argumentos planteados exigen probar lo plasmado en el acto administrativo frente a los hechos mismos y las normas aplicables. Este análisis no es pertinente para decretar la medida cautelar, pues esta procede solamente cuando ha evidente trasgresión legal o constitucional. Para la decisión definitiva se requiere además escuchar los argumentos de las partes, frente a las pruebas, para lo cual el debate procesal se surte en las respectivas audiencias.

Por tanto solicita se confirme la decisión del auto recurrido.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

4. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo.

El Artículo 86 de la Ley 1487 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

(...) [Lo subrayado fuera de texto]"

La norma resulta precisa al indicar que la citación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Mención expresa y detallada de los hechos que la soporten
- Acompañamiento del informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación
- Enunciación de las normas o cláusulas posiblemente violadas
- Consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación

La controversia se ha centrado en los defectos del disco compacto contentivo de la información correspondiente al informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación, cuyos enlaces serían defectuosos y ello habría impedido el acceso a los documentos de 19 enlaces, de un total de 62.

En tanto la parte actora reconoce que el acceso a la información es parcial, se tiene que el derecho de defensa estaría afectado de manera parcial, sin que resulte posible determinar en este momento procesal si efectivamente el medio tecnológico resultaba defectuoso, pues es un punto que debe ser materia de prueba.

En consecuencia, dado que no es la simple confrontación de normas la que permite resolver la medida cautelar de suspensión provisional, sino que se requiere además de la práctica de pruebas, no resulta procedente acceder a la solicitud de la parte actora, de manera que



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma y los argumentos de recurso como de los que recorren el traslado del mismo encuentra el Despacho que la citación a la audiencia de que trata el Artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reúne los requisitos allí señalados, pues en esta la entidad hace una mención detallada y expresa de los hechos que la soportan, así como las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podría derivar para el contratista.

Pues en el en el acápite de los hechos que soportan la citación en el numeral 2 indica lo siguiente:

"2. Mediante Radicado No. 2015IE15347 del 10 de Diciembre de 2015, El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, supervisor del contrato presentó informe final en los siguientes términos: (...)"

Luego en el acápite de pruebas de la referida citación indica lo siguiente:

"Las siguientes son las pruebas documentales que soportan los hechos del presunto incumplimiento, de las obligaciones contractuales, allegadas por el supervisor, a continuación se relacionan:

- *Memorando 2015IE15347 DEL 10 de diciembre de 2015 (1 folio)*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el informe del supervisor fue anexado a la citación de la audiencia de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Luego, para el Despacho es imposible establecer si la información contenida en la citación efectuada por la entidad a la demandante para efectos de realizar la audiencia del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se indicó o no lo informado por el supervisor del contrato, pues no se aportó el Memorando Radicado No. 2015IE15347 del 10 de septiembre de 2015, el cual contiene el informe del supervisor.

Por tanto, el Despacho en auto recurrido negó la medida cautelar solicitada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de la presunta violación de las disposiciones invocadas como en la solicitud de la medida cautelar debe surgir del acto demandado y de su confrontación con las referidas disposiciones o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, que para este caso ni con la demanda y la solicitud de la medida se allegó prueba alguna que permita concluir que se presentó algún tipo de violación.

En consecuencia el Despacho no revocará el auto 16 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 16 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60)
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO N°** se notificó a las partes la providencia **hoy VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario